

RESOLUCION N. 01378

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN N. 1340 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y así mismo, acatando las obligaciones del comité de verificación de cumplimiento del fallo de la sentencia del Río Bogotá con expediente No. AP-25000- 23-27-000-2001- 90479-01 del 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, efectuó visita técnica el día 12 de mayo de 2016 a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S., con matrícula 2630876 (Actualmente Cancelada), representada legalmente por el señor **CIRO DE JESÚS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787.

Que en la visita se evidenció que la mencionada sociedad funciona en dos predios del barrio San Benito, que son los siguientes: (i) nomenclatura urbana Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT, el cual se encuentra parcialmente afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER. (ii) Predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA está completamente inmerso en la zona Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que la visita en comento, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 05196 del 21 de julio del 2016**, en el que se evaluaron los radicados 2016ER45299 del 15/03/2016, 2016ER49038 del 18/04/2016, 2016ER121883 del 18/07/2016 y 2016ER121854 del 18/07/2016, concluyendo lo siguiente:

“(..)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La sociedad denominada SEVALL (sebos del valle) SAS, dedicada a la fundición de sebo, funciona en los predios con nomenclatura urbana CR 18B Bis No 59 - 92 sur y CR 18B Bis No. 59 – 98 sur, allí se generan ARND las cuales después de pasar a través de un sistema de trampade grasas y rejillas son vertidas a la red de alcantarillado de la ciudad, cabe indicar que ambos predios se encuentran afectados por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo. La actividad que desarrolla la sociedad SEVALL (sebos del valle) SAS., es objeto de registro y permiso de vertimientos, ya que su actividad comercial genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Fenoles), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo .2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015</i></p> <p><i>Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” y la resolución 631 del 2015 “Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, son el soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento SEVALL (sebos del valle) S.A.S., tomada el día 10/06/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos en el parámetro de temperatura, que fue presentada con el Radicado SDA No. 2016ER121883 del 18/07/2016.</i></p>	

Que, así las cosas y acogiendo lo anteriormente descrito, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**, disponiendo en su artículo primero:

“(..) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, , propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S** con matrícula 2630876 del 06 de noviembre del 2015, representada legalmente por el señor **CIRO DE JESUS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, donde se evidenció que la mencionada sociedad funciona en dos predios del barrio San Benito, que son los siguientes: (i) nomenclatura urbana Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT, el cual se encuentra parcialmente afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito. (ii) Predio ubicado en

la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA está completamente inmerso en la zona de CER (Corredor Ecológico de Ronda) del río Tunjuelo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.”

Que la comunicación de dicha providencia fue surtida y comunicada el día 28 de septiembre de 2016, al señor policía **WILBERTO ENRIQUE FRANCO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.891.803, como testigo en la imposición de sellos al predio de la sociedad denominada SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S. y mediante radicado No. **2016EE180151 del 13 de octubre de 2016**, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para los fines pertinentes del despacho.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo el análisis y evaluación de la solicitud elevada de levantamiento de medida preventiva por la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, a través del radicado No. 2016ER217961 del 07 de diciembre de 2016, para lo cual profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita el día 13 de diciembre de 2016, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00651 del 3 de febrero de 2017**, que permitió concluir: “(...) *Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010). (...) De acuerdo a lo observado durante la visita técnica realizada el 13/12/2016 se evidenció agua residual no doméstica en una de las cajas de inspección interna y en la caja externa del predio ubicado en la Cr 18 B BIS # 59 A – 92 sur, a su vez, se encontró a uno de los empleados pegando los sellos mientras se estaba realizando la verificación dentro de los predios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que no se está dando cumplimiento a la Resolución 01340 del 21/09/2016 “Por la cual se impone una medida preventiva y se tomas otras determinaciones”.*”

Que mediante los radicados No. **2016ER208943 del 25 de noviembre de 2016** y **2017ER95830 del 25 de mayo de 2017**, la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, informa a la entidad el cese de actividades productivas y solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**.

Que en atención a la anterior solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental, realizó visita a las instalaciones de la sociedad administrada el día 25 de julio de 2017, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 05376 del 25 de octubre de 2017**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición…”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

*(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. DEL CASO CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto Técnico No. 05376 del 25 de octubre de 2017, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que en ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el artículo segundo de la **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**, dispuso:

“ARTICULO SEGUNDO. - La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)”

Que así, en atención a los radicados Nos. 2016ER208943 del 25 de noviembre de 2016 y 2017ER95830 del 25 de mayo de 2017, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 25 de julio de 2017 a las instalaciones de la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, ubicado en los predios de la Carrera 18 B Bis No. 59 – 92 sur y Carrera 18 B Bis No. 59 – 98 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 05376 del 25 de octubre de 2017**, que señaló:

“(...) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25/07/2017 se realizó visita técnica al establecimiento ubicado en la CR 18B Bis # 59 -92 Sur - CR 18 B BIS No. 59 - 98 Sur de la localidad Tunjuelito, denominado Sebos del Valle S.A.S. – Sevall S.A.S. En la visita se evidenció que a la fecha no se están llevando a cabo actividades productivas en el predio. Al consultar el Registro Único Empresarial RUES la matrícula aparece activa con la actividad económica de “Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata” CIIU 4610.

Durante la visita no se evidenció la generación de vertimientos a la red de alcantarillado público, ya que, de acuerdo con la información reportada por el personal que atendió la visita, las actividades industriales finalizaron desde el mes de abril del 2017, y en la actualidad se desarrollan labores de desmantelamiento de equipos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<p><i>El señor CIRO DE JESUS CARO CARO bajo la razón social SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S, finalizó reparaciones en los predios ubicados en la CR 18B Bis N°59 -92 Sur, CR 18B Bis N°59- 98 Sur con chips catastrales AAA0022AYFT, AA0022AYEA desde el mes de abril de 2017, actualmente se desarrollan labores de desmantelamiento de equipos, de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 5/07/2017.</i></p> <p><i>En la visita técnica se evidenció que en los predios en mención no se están realizando actividades industriales y no se generan vertimientos a la red de alcantarillado público; de acuerdo con la información Reportada por el personal que atendió la visita, las actividades industriales finalizaron desde el mes de abril e 2017 y en la actualidad se desarrollan labores de desmantelamiento de maquinaria. (...)</i></p>	

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de vertimientos como consecuencia de las actividades industriales de recepción, fundición y almacenamiento de sebo, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento

normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el artículo segundo de la **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 05376 del 25 de octubre de 2017**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue el desmantelamiento de equipos y cese de las actividades industriales anteriormente descritas, no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que bajo este escenario, y a la luz de las citadas normas previamente, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, "*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*", toda vez, que en el caso en particular, la sociedad interesada procedió al desmantelamiento y cese de actividades industriales que incumplían con los estándares ambientales, y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016** dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o

niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, como consecuencia de las actividades de fundición de sebo en los predios de la Carrera 18 B Bis No. 59 – 92 sur y Carrera 18 B Bis No. 59 – 98 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2016-1517.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT. 900011461-4, a través de su representante legal, el señor CIRO DE JESÚS CARO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787 o quien haga sus veces, en el Kilometro 1.5 Vía San Joaquin El Tiple del municipio de Candelaria – Valle del Cauca y en el correo electrónico gerencia@sevall.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION:

17/05/2021

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION:

16/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION:

30/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

30/05/2021